





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO  
OF. S. - 8/1026-8  
ASUNTO: SE ENVIA TESTIMONIO

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ

Con el presente, remito testimonio en veinticinco páginas de la resolución dictada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el recurso de queja administrativa

TEXTO ELIMINADO

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en dicha resolución solicitándole se me acuse recibo de estilo.

ATENTAMENTE

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO

CIRCUITO

LIC. SERGIO ARTURO BLANCO MARTINEZ.



TEXTO  
ELIMINADO

PONENTE:  
MAGISTRADA BRENDA JANETTE TORRES REYNA

SECRETARIA:  
VERÓNICA MORENO MORENO

Señoría del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en Valles de San Luis Potosí, San Luis Potosí, con respecto a la extraordinaria orden de remisión de los expedientes ventosos

VISTO para resolver el recurso de queja administrativa 550/2025, y

RESULTANDO

PRIMERO Por escrito presentado el día once de noviembre del presente año en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, enviado a ventosarse a la Sala de Correspondencia General de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, los

antecedente siguiente a este Segundo Tribunal Colegiado.

TEXTO ELIMINADO

Actos de audiencia de dos mil veinticinco, dictado en el Juzgado Séptimo de Distrito 550/2025 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Valles.

SEGUNDO Por auto de Proceso de fecha de dieciséis de diciembre del presente año, este Tribunal Colegiado admitió y pagó el expediente de que se trata con el número R.Q.A. 550/2025, en virtud de que se presentó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito quien omiso formular denuncia respecto a este asunto.

Mediante provida de veintiseis de diciembre de dos mil veintiseis se ordenó turnar los autos a la Magistrada Brenda Janette Torres Reyna, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 97, fracción I inciso a), 98 y 99 de la Ley de Amparo, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral Segundo del artículo Número 1, del Acuerdo General 26/03, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la jurisdicción temporal vigente a partir del veintidós de noviembre del presente año, mediante el cual se ordenó a la Sala Plena del Consejo de la Judicatura Federal, a partir del día Diez y Ocho de la Federación, en el presente año, emitir un auto de remisión de los expedientes ventosos de los Tribunales Colegiados en el Estado, en el presente año, para que sean remitidos a la Sala de Correspondencia General de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

SEGUNDO Legitimación. TEXTO ELIMINADO

Esta legitimación para interponer el presente recurso de queja. TEXTO ELIMINADO

TERCERO. Temporalidad. El recurso de queja fue interpuesto dentro del término de cinco días hábiles siguientes al numeral 98 de la Ley de Amparo, por lo que las medidas por el Juzgado remitido se agotaron y por tanto el motivo de queja fue notificado a la parte recurrente el día veintiseis de diciembre del presente año, por lo que el recurso de





Adicionalmente sostuvo que la Jueza de origen estimó la inexistencia de la denuncia de repetición del acto reclamado por lo que el equipo acusatorio sustentó en la producción de la comparecencia del acusado para manifestar su oposición a la expedición de la orden de aprehensión en cumplimiento de la obligación de estar a juicio. En consecuencia las actuaciones de la Jueza de origen que emitió la orden de aprehensión y la orden de comparecencia en la materia del proceso a fin de convertirse o manifestar el emplazamiento total respecto del acto otorgado por la autoridad responsable como un resultado del decreto por el que se ordenó comparecer a sentencia separada. En las referidas actuaciones se observa de claro la denuncia de repetición de acto reclamado.

Respecto de la parte que conforme que disiente de sus consideraciones y fundamentos expuestos por la Jueza de origen, el artículo de que habla con el artículo 199 de la Ley de Amparo es el plazo para promover la denuncia de repetición de acto reclamado es de quince días que debe computarse a partir del día siguiente al que tenga conocimiento del acto, conforme lo refiere el numeral 1º del citado ordenamiento, pues si no que exista una denuncia del acto reclamado debe existir el acto que repita, es decir que no se puede hacer valer si no primero ese acto, porque resulta absurdo que se tenga que computar dentro del plazo que indica la Jueza de origen, si el acto que no se ha respetado el acto.

Esgrime que en el caso la autoridad responsable emitió la orden de aprehensión de un sujeto que no fue el mismo que se le notificó y arrestó, por lo que no se trata de una denuncia de repetición de acto reclamado, sino de un nuevo acto reclamado que se debe denunciar dentro del plazo establecido en el artículo 199 de la Ley de Amparo, que afirma que la denuncia no se extingue en ese lapso de espera e interposición de recursos.

Dice que la A quo se apoyó en el que establece el artículo 199 de la Ley de Amparo que establece el plazo para promover la denuncia de repetición de acto reclamado a partir del cual comienza a correr el término para su interposición de recursos de amparo vigente a partir del día siguiente al que se emita el acto reclamado.

Menciona que arde a dicho artículo que establece el plazo de quince días, establecido en el artículo 199 de la Ley de Amparo, que comienza a partir de que se emita el acto reclamado, que declara cumplida la obligación de comparecer a juicio, es a partir de ese momento en que se debe computar el plazo con el nuevo acto que emite la autoridad responsable, que se debe proteger se encuentra amparado en el artículo 199 de la Ley de Amparo.



defectuoso por lo que es innecesario recurrir la emisión de acto reclamado.

Respecto de el análisis de esta tesis debe de relevar que el dictamen de la Jueza Federal ha sido sustentado en lo dicho por la Jueza Segunda Sala, pues si la procedencia de su denuncia de acto reclamado, y la existencia de una resolución que declara nula la sentencia de amparo y el acto reclamado, por lo tanto, el acto reclamado se toma en cuenta para el fin de la declaratoria respectiva, entonces es que el acto reclamado no es el acto que la denuncia no es el acto que se declara nulo, sino que se declara nula la sentencia que declara nula el acto reclamado, que se hizo a denuncia, o, en otras palabras, más de quince días.

Dice que se pasó por alto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó dicho criterio al resolver la contratación de tesis 17/2017 de la cual derivó la jurisprudencia invocada, DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SU PROCEDENCIA NO ESTÁ FUNDACIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ORGANISMO DE AMPARO HAYA RESUELTO EL FALLO PROTECTOR.

Reata que la declaratoria obiosa de cumplimiento no es necesariamente el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo de quince días establecido por el artículo 199 de la Ley de Amparo.

Argumenta que la repetición se da con el nuevo acto reclamado de basura en el lugar del que se declaró nulo el acto reclamado, que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el acto reclamado por lo que a partir de ese momento comienza a correr el plazo de quince días que se debe computar a partir de la fecha de la materia.

**Es fundado el agravio resumido con anterioridad.**

De sus consideraciones se desprende que el acto reclamado que se declara nulo, no es el acto que se declara nulo, sino que se declara nula la sentencia que declara nula el acto reclamado, que se hizo a denuncia, o, en otras palabras, más de quince días. En consecuencia, el acto reclamado que se declara nulo, no es el acto que se declara nulo, sino que se declara nula la sentencia que declara nula el acto reclamado, que se hizo a denuncia, o, en otras palabras, más de quince días. En consecuencia, el acto reclamado que se declara nulo, no es el acto que se declara nulo, sino que se declara nula la sentencia que declara nula el acto reclamado, que se hizo a denuncia, o, en otras palabras, más de quince días.







